

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>OFICIO:</b>	No.783
<b>RADICADO:</b>	050013110004-2023-00103-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	ASTRITH NORELY MARULANDA SERNA CC 39.173.093, representante legal de los menores de edad V.M.M. con NUIP 1129724055 y E.M.M. con NUIP 1021936771.
<b>DEMANDADO:</b>	JHON FERNANDO MONTOYA GIRALDO CC 98.702.941
<b>DECISIÓN:</b>	MEDIDA CAUTELAR.

SEÑOR

1. PAGADOR GENERAL EMPRESA "INTER RAPIDISIMO"

Correo: [presidencia@interrapidisimo.com](mailto:presidencia@interrapidisimo.com) y/o [subgerente.juridico@interrapidisimo.com](mailto:subgerente.juridico@interrapidisimo.com)

2. CC Abogado - KENLIO HOLMER COHEN PUERTA

Correo: [kenliocohenpuerta@gmail.com](mailto:kenliocohenpuerta@gmail.com)

Respetado Señor:

Comendidamente y para su cumplimiento adjunto al presente, la providencia de la fecha, con el fin de que se sirva dar estricto cumplimiento dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo del oficio, así:

<<... QUINTO: REQUERIR al Pagador General de la empresa "INTER RAPIDÍSIMO", para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo del oficio, explique los motivos o razones por los cuales no ha dado estricto cumplimiento al oficio No. 444 del 21 de abril de 2023, relacionado con el embargo y retención del 35% del total del salario, primas legales, extralegales y bonificaciones, que reciba el demandado señor JHON FERNANDO MONTOYA GIRALDO, identificado con la CC No. 98.702.941, quien labora al servicio de la empresa INTER RAPIDÍSIMO; dineros que debió haber descontado desde el mes de abril de 2023 y consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad a nombre de la señora ASTRITH NORELY MARULANDA SERNA, identificada con la CC No. 39.173.093, por cuenta del proceso No. 05001311000420230010300; igualmente, se le previno al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del C.I.A. Librese el oficio pertinente y remítase al correo: [presidencia@interrapidisimo.com](mailto:presidencia@interrapidisimo.com) y/o [subgerente.juridico@interrapidisimo.com](mailto:subgerente.juridico@interrapidisimo.com)...>>

La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a: [kenliocohenpuerta@gmail.com](mailto:kenliocohenpuerta@gmail.com).

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
**Secretaria del Juzgado**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 30-06-2022.** Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

JHON FERNANDO MONTOYA GIRALDO:

Fecha de envío de notificación personal por correo electrónico: <a href="mailto:jmontoya2941@hotmail.com">jmontoya2941@hotmail.com</a>	5 de febrero de 2023
Fecha de notificación personal: (2 días)	8 de febrero de 2023
Término de traslado:	10 días Art. 442 C.G.P.
Inicio término de traslado (art 91 C.G.P. )	Del 9 al 22 de febrero de 2023.
Fecha de contestación de la demanda sin excepciones:	No hubo pronunciamiento.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO:</b>	No. 1555
<b>RADICADO:</b>	050013110004-2023-00103-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	ASTRITH NORELY MARULANDA SERNA CC 39.173.093, representante legal de los menores de edad V.M.M. con NUIP 1129724055 y E.M.M. con NUIP 1021936771.
<b>DEMANDADO:</b>	JHON FERNANDO MONTOYA GIRALDO CC 98.702.941
<b>DECISIÓN:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y ORDENA REQUERIR INTERRAPIDISIMO.

### ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones; igualmente la solicitud de la parte demandante de requerir al pagador general de la empresa INTERRAPIDISIMO, el despacho ordenará:

### SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora ASTRITH NORELY MARULANDA SERNA CC 39.173.093, en favor de los menores de edad V.M.M. con NUIP 1129724055 y E.M.M. con NUIP 1021936771, contra el señor JHON FERNANDO

MONTOYA GIRALDO, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el acta de conciliación llevada a cabo ante el I.C.B.F. – Centro Zonal Nororiental – Cecilia de la Fuente de Lleras de Medellín, Antioquia, el 20 de junio de 2017, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

*<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>*

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

*<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>*

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

Los títulos aportados como base de recaudo reúnen los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un acta de conciliación llevada a cabo ante el I.C.B.F. – Centro Zonal Nororiental – Cecilia de la Fuente de Lleras de Medellín, Antioquia, el 20 de junio de 2017, mediante la cual las partes acordaron que el demandado debía de contribuir con una cuota alimentaria mensual de \$300.000, más dos (2) mudas de ropa al año para cada menor por valor de \$100.000 cada una, pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año, cuota que rige a partir del 1 de julio de 2017, la cual debe incrementarse de acuerdo al aumento del S.M.L.M.V., la que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de la demandante señora ASTRITH NORELY MARULANDA SERNA, en favor de los menores de edad V.M.M. con NUIP 1129724055 y E.M.M. con NUIP 1021936771.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$20.118.099,07), lo que incluye el valor de la cuota alimentaria y vestuario adeudado a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de marzo de 2023, con los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el acta de

conciliación llevada a cabo ante el I.C.B.F. – Centro Zonal Nororiental – Cecilia de la Fuente de Lleras de Medellín, Antioquia, el 20 de junio de 2017, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora ASTRITH NORELY MARULANDA SERNA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor JHON FERNANDO MONTOYA GIRALDO, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Por otra parte, y en vista de que revisada la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el juzgado por cuenta del presente proceso, se estableció que no existe consignación alguna a pesar de haber sido enviado el oficio No. 444, el 24 de abril de 2023 al Pagador General de la empresa “INTER RAPIDÍSIMO”, por lo que se requerirá al mismo, para que explique los motivos o razones por los cuales no ha dado estricto cumplimiento a dicho oficio, relacionado con el embargo y retención del 35% del total del salario, primas legales, extralegales y bonificaciones, que reciba el demandado señor JHON FERNANDO MONTOYA GIRALDO, identificado con la CC No. 98.702.941, quien labora al servicio de la empresa INTER RAPIDÍSIMO; dineros que debió haber descontado desde el mes de abril de 2023 y consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad a nombre de la señora ASTRITH NORELY MARULANDA SERNA, identificada con la CC No. 39.173.093, por cuenta del proceso No. 05001311000420230010300; igualmente, se le previno al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del C.I.A.

Respecto de los oficios remitidos, las respuestas a los mismos, las puede visualizar el apoderado de la demandante en la carpeta del proceso, por cuanto posee el link, el cual le fue remitido el 23 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de los menores de edad V.M.M. con NUIP 1129724055 y E.M.M. con NUIP 1021936771, representados legalmente por la señora ASTRITH NORELY MARULANDA SERNA, frente al señor JHON FERNANDO MONTOYA GIRALDO, por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$20.118.099,07), conforme a las mesadas alimentarias y vestuario adeudado a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de marzo de 2023, con los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el acta de conciliación llevada a cabo ante el I.C.B.F. – Centro Zonal Nororiental – Cecilia de la Fuente de Lleras de Medellín, Antioquia, el 20 de junio de 2017, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora ASTRITH NORELY MARULANDA SERNA, identificada con la CC No. 39.173.093, hasta la satisfacción del crédito.

**TERCERO:** La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

**QUINTO:** REQUERIR al Pagador General de la empresa “INTER RAPIDÍSIMO”, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo del oficio, explique los motivos o razones por los cuales no ha dado estricto cumplimiento al oficio No. 444 del 21 de abril de 2023, relacionado con el embargo y retención del 35% del total del salario, primas legales, extralegales y bonificaciones, que reciba el demandado señor JHON FERNANDO MONTOYA GIRALDO, identificado con la CC No. 98.702.941, quien labora al servicio de la empresa INTER RAPIDÍSIMO; dineros que debió haber descontado desde el mes de abril de 2023 y consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad a nombre de la señora ASTRITH NORELY MARULANDA SERNA, identificada con la CC No. 39.173.093, por cuenta del proceso No. 05001311000420230010300; igualmente, se le previno al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art.

44 C.G.P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del C.I.A. Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: [presidencia@interrapidisimo.com](mailto:presidencia@interrapidisimo.com) y/o [subgerente.juridico@interrapidisimo.com](mailto:subgerente.juridico@interrapidisimo.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA JUEZ

ORJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Hoyos Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c936999e821a8f348174aaa33c86106651ee4310b3bba864a807f07e3cd0fb8b**

Documento generado en 30/06/2023 11:32:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**